

## **INFORME N° 118 -2020-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se consulta si resulta legalmente factible notificar al buzón electrónico el inicio del procedimiento sancionador, por la comisión de la infracción sancionable con suspensión prevista en el inciso a) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas, a los operadores de comercio exterior que al presentar su solicitud de autorización como tales hubiesen dado su consentimiento para ser notificados por ese medio.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Resolución de Superintendencia N° 023-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General “Autorización y categorización de operadores de comercio exterior” DESPA-PG.24 (versión 4) y derogan procedimientos e instructivos conexos; en adelante Procedimiento DESPA-PG.24.

### **III. ANALISIS:**

**¿Es válida la notificación del inicio del procedimiento sancionador, por la comisión de la infracción prevista en el inciso a) del artículo 197 de la LGA<sup>1</sup>, realizada al buzón electrónico del operador de comercio exterior cuyo consentimiento para ser notificado por ese medio fue otorgado al presentar su solicitud de autorización como tal?**

Al respecto, se debe relevar que, conforme a lo previsto en el artículo 15 y siguientes de la LGA, el operador de comercio exterior (OCE) es aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera para gestionar despachos y trámites aduaneros que, entre otros, se encuentra obligado a cumplir, mantener y adecuarse a los requisitos exigidos para la autorización.<sup>2</sup>

En ese sentido, las resoluciones que otorgan o deniegan la autorización como OCE, al ser actos administrativos destinados a producir efectos jurídicos sobre los administrados, que no tienen incidencia sobre las obligaciones de carácter tributario, tienen naturaleza administrativa y, como tales, su notificación se debe realizar conforme al artículo 20 del TUO de la LPAG, en cuyo numeral 20.4 se establece lo siguiente:

#### **“Artículo 20. Modalidades de notificación**

(...)

20.4. La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, **siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado**. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y

<sup>1</sup> “Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior

Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda:

a) No mantener o no adecuarse a los requisitos exigidos para la autorización.”

<sup>2</sup> Obligación prevista en el inciso a) del artículo 17 de la LGA, cuyo incumplimiento deriva en la comisión de la infracción prevista en el inciso a) del artículo 197 de la LGA referida en la consulta.

el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

(...)

**El consentimiento expreso** a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley **puede ser otorgado por vía electrónica.**”

En consideración de lo dispuesto en el artículo 20 del TUO de la LPAG, en el Procedimiento DESPA-PG.24, que regula sobre la autorización del OCE, la modificación y revocación de dicha autorización y su categorización, así como la entrega de documentos que este realice, se dispone que los trámites y los actos administrativos previstos en este procedimiento se efectúan a través de los medios electrónicos disponibles en el portal de la SUNAT. Se precisa, además, que para la notificación electrónica la Administración Aduanera debe contar con la autorización expresa del administrado.<sup>3</sup>

En consonancia con la disposición general mencionada, el literal A de la sección VII del DEPA-PG.24 establece, para el caso particular de la solicitud de autorización como OCE, que los actos vinculados a esta serán notificados al buzón electrónico<sup>4</sup> del administrado. A este efecto, al iniciarse por medios electrónicos el trámite para obtener la referida autorización, el sistema genera de modo automático el siguiente mensaje:



Declaración jurada y autorización para la notificación a través de medios electrónicos

Declaro tener conocimiento que la presente solicitud tiene carácter de Declaración Jurada y que, en caso de resultar falsa la información que proporciono, habré incurrido en el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Penal, siendo de aplicación lo dispuesto por el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, autorizo que las notificaciones que se pudieran generar en el presente procedimiento se realicen por los medios electrónicos autorizados por la Administración conforme a lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Acepto

[Continuar](#)

Como se observa, al presentar su solicitud de autorización como OCE y suscribir electrónicamente la “Declaración jurada y autorización para la notificación a través de medios electrónicos”, el administrado otorga su consentimiento expreso para ser notificado por medios electrónicos, por lo que, al amparo de esta autorización, la Administración Aduanera se encuentra facultada para notificarlo al buzón electrónico, respecto de los actos que se generen en el procedimiento.

<sup>3</sup> Disposición contenida en el numeral 2 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.24.

<sup>4</sup> Sección ubicada dentro del portal de la SUNAT, Operaciones en Línea, y asignada al OCE u OI, donde se depositan las copias de los documentos en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación, así como comunicaciones de tipo informativo.

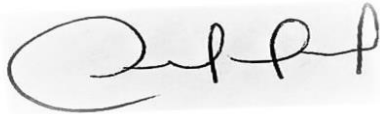
Con relación al consentimiento del administrado, se debe tener en cuenta que, como bien señala su texto, este solo se emite para fines de las “(...) notificaciones que se pudieran generar en el presente procedimiento (...)”, es decir, para la notificación por medios electrónicos de los actos que se generen en el trámite de la solicitud de autorización como OCE, por lo que el mismo se agota con la notificación de la resolución que otorga o deniega al interesado la autorización para desempeñarse como operador.<sup>5</sup>

En consecuencia, en tanto el administrado concede la referida autorización solo para efectos de la notificación de actos emitidos durante el procedimiento de autorización como OCE, se concluye que no resulta válida la notificación del inicio de un procedimiento sancionador que, en virtud de dicha autorización, se realice al buzón electrónico del operador, independientemente de la infracción imputada y de si esta deriva del incumplimiento de los requisitos exigibles para mantener su condición de OCE o del incumplimiento de otras obligaciones aduaneras; sostener lo contrario supondría la afectación de su derecho de defensa.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

De acuerdo con lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye que no es válida la notificación del inicio del procedimiento sancionador, por la comisión de la infracción prevista en el inciso a) del artículo 197 de la LGA, realizada al buzón electrónico del operador de comercio exterior cuyo consentimiento para ser notificado por ese medio fue otorgado al presentar su solicitud de autorización como tal.

Callao, 8 de setiembre de 2020.



-----  
**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquín**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
**Intendente Nacional Jurídico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**

CPM/WUM/naao  
CA301-2020

<sup>5</sup> De acuerdo con lo establecido en el numeral 5 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.24, el procedimiento de autorización como OCE concluye con la emisión de la Resolución que otorga o deniega la autorización, conforme a lo siguiente:

**“5. Conclusión del procedimiento**

Si no existen observaciones o si estas han sido subsanadas, la Administración Aduanera emite una resolución que otorga al interesado la autorización para desempeñarse como operador. En caso no se hayan subsanado las observaciones señaladas en el numeral anterior se emite la resolución que deniega la solicitud. La resolución es notificada a través del buzón electrónico.”